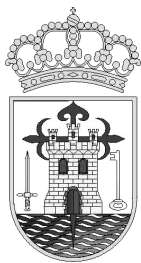




ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PÚBLICOS VIGENTES

**(al día 2.5.2016 anexo I Cuadro Precios
tasa Agua y saneamiento)**
Actualizado según expediente en
Intervención existentes al 3.01.2017



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 15.2 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, previsto en el Artículo 60.1,c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza.

Naturaleza y Hecho imponible

Artículo 2º.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones

Artículo 4º.-1.- Estarán exentos de este impuesto todos los vehículos recogidos en el artículo 94 de la Ley 19/1988, reguladora de las Haciendas Locales y concretamente:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
 - Para el disfrute de esta exención los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.



- A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100
- b) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras a), y b) del punto 1 de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

- a). En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida, deberá aportar declaración jurada de que el vehículo va a ser destinado a su uso exclusivo, junto con la siguiente documentación:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia del Certificado del Grado de Minusvalía en vigor, o resolución administrativa estimando la concesión de Grado de Minusvalía en vigor.
- b). En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación
 - Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

Para las solicitudes que se presenten entre el 1 de enero y el 28 de febrero, las exenciones recogidas en el subapartado a) del apartado 1 de este mismo artículo, tendrán efecto y la exención será aplicable al ejercicio en curso. Para las solicitudes presentadas transcurrido el mencionado plazo, los efectos y la exención serán aplicables a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, salvo que se trate de vehículos adquiridos durante el ejercicio, en cuyo caso las solicitudes podrán presentarse en los dos meses siguientes a la fecha de su adquisición para que sean de aplicación en el ejercicio en curso.¹

²**Artículo 5º.**- La cuota tributaria a exigir por este impuesto es la fijada en el siguiente cuadro de tarifas, con la limitación establecida en el art. 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

A) TURISMOS coeficiente	
De menos de 8 cv. Fiscales	20,82
De 8 hasta 11.99 cv. Fiscales	57,94
De 12 hasta 15.99 cv. Fiscales	117,26
De 16 hasta 19.99 cv. Fiscales	152,34
De 20 cv. Fiscales en adelante	190,40
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	133,28
De 21 a 50 plazas	189,82
De más de 50 plazas	237,28
C) CAMIONES	

¹ Modificación apartado en BORM nº 302

² Modificación BORM nº 301 de fecha 31.12.16



De menos de 1.000 kg. de carga útil	65,53
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	129,12
De 3.000 hasta 9.999 kg. De carga útil	183,89
De más de 9.999 kg. De carga útil	229,87
D) TRACTORES	
De menos de 16 cv. Fiscales	18,55
De 16 a 25 cv. Fiscales	29,16
De más de 25 cv. Fiscales	87,47
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.	
De más de 750 kgs. A 999 kgs de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	38,88
De más de 2.999 kgs de carga útil	116,62
F) CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.	
Ciclomotores	8,18
Motocicletas hasta 125c.c	8,18,
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	28,03
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	56,04
Motocicletas de más de 1.000 cc	112,07

Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, Reglamento General de Vehículos, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Los derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables tributarán como camión de acuerdo con su carga útil, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de menos de 525 kgs. de carga útil, tributará como turismo.

b) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas, y por tanto tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.



d) En el caso de que los remolques o semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria. o en su caso cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 6º.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo expedido por el Ayuntamiento.

Bonificaciones

Artículo 7.- 1. Se establece una bonificación de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

- Vehículos que usen energía limpia (solar, eléctrica o similar) el 75%.

2. . Se establece una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico. Gozarán de igual forma de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto los titulares de vehículos que tengan una antigüedad de 25 años o más, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante de vehículo se dejó de fabricar.³

Los titulares de vehículos con derecho a bonificación establecida en el apartado 1, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo. En el supuesto del apartado 2 la fecha de concesión de la bonificación será la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para el disfrute de la bonificación, causando efectos tributarios para el ejercicio siguiente.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 8.- 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

³ Art. 7.2 modif. BORM 116 de 22.5.2014



Artículo 9º.- 1.- En el caso de las primeras adquisiciones de un vehículo, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañaran la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente declaración-liquidación, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10º.1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público. de conformidad con el art. 98 de la Ley 39/1988.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

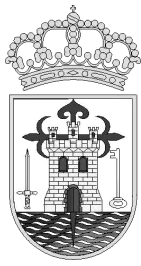
4.- En caso de transferencia o baja el sujeto pasivo podrá satisfacer el impuesto correspondiente antes del inicio del período voluntario de cobro. A tal fin se utilizará el modelo de recibo aprobado para cobro por padrón.

APROBACION

- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día: 21 Noviembre de 1991
- Publicada definitivamente en el BORM nº _____ de fecha _____

MODIFICACIONES:

Modificación nº	Fecha acuerdo Pleno	Publicación definitiva BORM	Nº BORM	Entrada en vigor
Primera		31.12.1993	301	
Segunda	25.11.1997	16.01.1998		
Tercera	23.02.1999	05.05.1999		
Cuarta	18.11.1999	31.12.1999		
Quinta	31.07.2001	09.10.2001		01.01.2002
Sexta	25.02.2003	07.05.2003		01.01.2003
Séptima	25.04.2006	31.05.2006		



Octava	31.10.2006	27.02.2007		
Novena	28.10.2008	31.12.2008	302	Mismo día publicación
Décima		30.12.2009		
Undécima	27.01.2014	22.05.2014	116	(art.7.2)
Duodécima	10.11.2016	30.12.2016	301	30.12.2016

Observaciones/ Aclaraciones: